

La Plata, 14 de marzo de 2022.-.

Situación de los Derechos Humanos en Brasil: Comentarios al informe del país (2021) de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

MAESTRIA EN DERECHOS HUMANOS (UNLP)

TRABAJO FINAL: PROTECCIÓN INTERNACIONAL DE LOS DDHH EN EL SISTEMA INTERAMERICANO

Autora: Abog. Daiana Inés Lattini

Prof. Dr. Fabián Salvioli

I. Consideraciones preliminares

El informe analizado es respecto a la situación de los Derechos Humanos en el Brasil. El mismo fue aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos -en adelante “Comisión” o “CIDH”- el 12 de febrero de 2021, luego de la visita in loco, de dicho organismo, durante noviembre del 2018.

El estudio, de modo genérico, sobre el contexto en materia de Derechos Humanos, es concordante con la sospecha de violaciones masivas y sistemáticas dentro del Estado. En este caso, deviene fundamentalmente de numerosas comunicaciones individuales y evidencias presentadas ante el sistema por parte de Organizaciones No Gubernamentales -en adelante ONG u ONG’S-.

En ese sentido, es de destacar, el comunicado de la CIDH N° 209/18 con anterioridad a la visita al Estado en cuestión, donde la comisión ha expresado *“profunda preocupación por el aumento de la violencia contra personas afrodescendientes en Brasil”* y, en concordancia con ello, ha manifestado que: *“a lo largo de los años, la CIDH ha recibido de manera consistente y sistemática informes de organizaciones de la sociedad civil de Brasil los cuales denuncian políticas de lucha contra las drogas que generan un impacto desproporcionado sobre personas afrodescendientes, generando su sobrerrepresentación de estas personas en el sistema de justicia; un patrón de ejecuciones extrajudiciales por parte de agentes estatales hacia a hombres jóvenes afrodescendientes, en particular, en zonas periféricas de las ciudades; así como el doble impacto que tiene la violencia estatal y el crimen organizado sobre adolescentes afrodescendientes, en particular aquellos que entran en contacto con la ley penal”*.

Así la situación de las personas afrodescendientes han sido el puntapié con el que la Comisión produjo su análisis sobre la vigencia de los DDHH en el Estado.

En ese sentido, con el propósito, conforme surge del resumen ejecutivo del instrumento, *“de realizar un diagnóstico integral de la situación de los derechos humanos”*. ha expresado, que la Comisión se centrará en *“temas y grupos específicos”*, a la vez, *“conectados con procesos históricos de discriminación y desigualdades estructurales”*.

A los fines de ahondar en esa desigualdad estructural y discriminación histórica con la que la CIDH contextualiza la situación de Derechos Humanos en Brasil, ha realizado, una categorización de aquellas personas, colectivos y/o grupos humanos cuyos derechos fundamentales se han visto vulnerados.

En primer lugar, en el informe, la CIDH, hace referencia a los sujetos en relación a “*condiciones históricas de desigualdad*”: personas afrodescendientes o tribales; pueblos indígenas y, mujeres. Cabe decir que, en el último caso, se hace especial hincapié en el contexto de violencia en el que las mujeres estamos¹ inmersas, únicamente con motivo en nuestro género.

En segundo lugar, se pone énfasis en abordar la “*discriminación socioeconómica*” y así, se tratan las particularidades de personas trabajadoras rurales; campesinas y, migrantes forzadas. Dichos grupos, producto de esos factores socioeconómicos son “*víctimas de trabajo forzado o en condiciones análogas a la esclavitud y la trata de personas*”.

Por último, el informe trata de “*otros grupos en especial situación de riesgo*”: a) personas en contextos de encierro -en el informe se habla concretamente de “*personas privadas de la libertad, sistema socioeducativo y comunidades terapéuticas*”- no obstante, prefiero englobar en base al contexto ya que, si bien fácilmente puede advertirse que, por personas “*privadas de la libertad*” se hace referencia al ámbito penitenciario, no es apropiado desconocer la privación de la libertad que implican el “*sistema socioeducativo*” (destinado a menores de edad) y, al que se da en las “*comunidades terapéuticas*” (destinado a personas con consumos problemáticos con estupefacientes u otras drogas lícitas); b) *personas migrantes*; c) *personas LGBTI*.

De ese modo, partiendo de la vulnerabilidad emergente de la raza, etnia, edad, género, nivel socioeconómico, y de la interseccionalidad² que dichas condiciones aumentan la vulnerabilidad en las personas, siempre teniendo presente desigualdades y discriminación histórica de los mencionados grupos, permitirá arribar al endeble funcionamiento de las instituciones democráticas en el Estado.

¹ Parto de enunciarme desde el género con el que me percibo, y por ello, no utilizo escritura desde la tercera persona, pese a que el plural es una técnica generalizada de redacción. No encuentro comodidad en la narración desde la referencia a “las mujeres”, detentando dicha categoría. En ese sentido, hablo de “las mujeres” siendo, existiendo y habitando el mundo como mujer.

² Se trata de una categoría de análisis que: “*hace referencia a las múltiples identidades y experiencias de exclusión, de subordinación y de opresión que atraviesan los sujetos. De algún modo, la interseccionalidad vino a dar cuenta de las posiciones múltiples a la hora de pensar en las formas de dominación y de subordinación que enfrentan los sujetos y apunta a complejizar la concepción de género al concebirla como una dimensión entre otras dentro del complejo tejido de relaciones sociales y políticas*” (Stolcke, 2004, citado en Busquier, 2018).

II. Fuentes de información:

Si bien, al comienzo he expresado que el informe aquí comentado se trata de la visita in loco del grupo de trabajo de la CIDH, cabe destacar que su producción se debió a diversas y variadas fuentes, en miras a procurar imparcialidad y con la que el organismo debe cumplir el mandato que la Organización de Estados Americanos -en adelante OEA o “la organización”- le ha conferido de conformidad al artículo 106 de la Carta Orgánica de la Organización.

En ese sentido, cabe recordar que, es el Estado quien debe facilitar, el acceso y permanencia, a las y los miembros de los grupos de trabajo que luego elaborarán el informe, por lo tanto, si bien esa labor debe desarrollarse de manera independiente y diligente, es menester tener presente que son los Estados quienes, en mayor o menor medida, ponen a disposición, la información estatal que les confiere.

Asimismo, los Estado, hacen sus comentarios al borrador del informe final, con la potencialidad de orientar las expresiones finales, que claro está, tratándose de personas expertas e independientes se diluye esa posibilidad, no obstante, queda en evidencia la importancia de asegurar dentro del sistema, la imparcialidad de las personas que lo integran.

Retomando, con el propósito de analizar exhaustivamente la efectividad de los Derechos que el Estado está obligado a garantizar a las personas, la Delegación, divida en seis grupos -procurando, de ese modo, despliegue territorial en un Estado extenso en esos términos- ha recabado información a partir de: reuniones autoridades nacionales distintos niveles y poderes; reuniones organizaciones sociedad civil; entrevistas con víctimas de violaciones de DDHH y sus familias; representantes de organismos Internacionales del sistema de Naciones Unidas; análisis de documentos, leyes proyectos de leyes, etc.; presencia en instituciones estatales: establecimientos de privación de la libertad, centro de recepción refugiados y migrantes frontera con Venezuela; zonas de comunidades y zonas de consumo de drogas.

A su vez, han sido importantes los antecedentes de índole histórica y jurídica, tales como: la visita de la CIDH en 1997; investigaciones de oficio impulsadas en el seno de la organización; audiencias públicas; reuniones de trabajos; decisiones y recomendaciones de organismos internacionales especializados; textos y publicaciones de medios de comunicación.

Por otra parte, el grupo de trabajo se ha servido de indicadores tanto cuantitativos; presupuestarios; casos judicializados (lo cual, incluye

denuncias, sentencias, etc.); informes estadísticos temáticos nacionales, regionales y locales y a su vez, hay referencias a indicadores cualitativos, por ejemplo, los resultados de determinadas políticas públicas, de las consecuencias de la sanción de una ley, entre otros.

III. El abordaje metodológico que adopta la CIDH

Volviendo sobre aquella referencia a sujetos, contextos y consecuencias que indiqué a grandes rasgos en las consideraciones preliminares, es sustancial referir que, en base a los procesos históricos que Brasil atravesó y que, contextualizan la desigualdad histórica en la que está inmersa: en primer lugar, la independencia respecto de Portugal se da a través de un proceso pacífico gestionado por Felipe I, quien detentaba título nobiliario, proclamándose emperador del Imperio de Brasil; por otra parte, en lo sucesivo la historia de Brasil no es ajena a los periodos dictatoriales que caracterizan la región. En ese sentido, *“la dictadura instalada en Brasil a partir de 1964 fue la primera de las que en el Cono Sur se conocieron como de Seguridad Nacional”* (Ramírez, 2011), dicho proceso, se extendió hasta 1984, y si bien, no ahondaré en aspectos historiográficos, considero menester poner de manifiesto que ha transcurrido un breve periodo de tiempo desde la finalización de la dictadura cívico militar en 1985, y que, la Democracia endeble que se desprende del informe deviene de un Estado que ha transitado su vida institucional caracterizado por represión y desigualdad desde una brecha muy marcada por la raza y el acceso a la tierra.

En ese sentido, la CIDH, comienza desde las violaciones de DDHH a las personas afrodescendientes. En consecuencia, podría pensarse que se trata de un grupo minoritario, sin embargo, conforme surge del propio informe³, en base a datos oficiales las personas afrodescendientes en Brasil representaban en el año 2019 el 56,6% de la sociedad brasileña.

Adentrándose en las comunidad afrodescendientes tradicionales o tribales que en Brasil se conocen como pueblos *quilombolas*, donde la vulneración extrema en sentido de anulación de los derechos ante la carencia de acceso al agua; salud; trabajo; educación; respeto de sus valores culturales, costumbres, ambiente y recursos naturales; y sometidos a la represión constante por ataques de milicias y de privados ante la avanzada de explotación de tierras en omisión del deber del Estado de garantizar la consulta previa en pos de la obtención del consentimiento libre, previo e

³ Considerando 22 -en adelante cons.-

informado, son consecuencias de lo que La CIDH describe cataloga “grave situación humanitaria”⁴.

Asimismo, y consecuencia con la contextualización que antecede la comisión introduce⁵ en la descripción de la situación de los pueblos indígenas la “importancia de asegurar el derecho a la memoria y a la verdad” en tanto “e la dictadura cívico-militar en Brasil (1964-1985) impulsó el paradigma asimilacionista y de tutela en nombre de un supuesto “interés nacional” (ocupación de tierras, construcción de carreteras, etc.), que dio lugar a diversas violaciones de derechos de las poblaciones indígenas”.

El abordaje de la situación generalizada en el país, iniciando desde el tratamiento de la población afrodescendiente e indígena, no es para mí casual, sino que es concordante con el tratamiento que se venía dando en el sistema interamericano y, especialmente, ante una cuestión reiterada y generalizada para todas las defensoras y defensores de DDHH en dicho Estado: la persecución, intimidación, amenazas y criminalización, fundamentalmente a partir del asesinato de Marielle Franco.

En ese sentido tampoco es casual que a continuación se de tratamiento a la situación de “las mujeres y la violencia de género”, donde Brasil ha sido en reiteradas oportunidades denunciado por violar sus obligaciones asumidas, tanto por acción como por omisión de su deber de debida diligencia, con lo cual se propicia la discriminación estructural y conlleva a las mujeres a “permitir y tolerar la violencia en todas sus dimensiones”⁶

Es de destacar que aquí la comisión utiliza el concepto de interseccionalidad y expresa: “en lo que se refiere a la victimización de mujeres en asesinatos por razones de género, tienden a incidir factores interseccionales de discriminación que las exponen más aún a una situación de vulnerabilidad. De esa forma, las mujeres afrodescendientes sufren los efectos acumulativos de la exclusión, la discriminación y la violencia en función de su género, agravados por la discriminación racial estructural basada en su origen étnico-racial. Según datos de 2015 de Disque 180, servicio telefónico de denuncias de la violencia de género y de atención a mujeres víctimas de violencia, 60% de los casos notificados fueron de mujeres afrodescendientes y, según datos del Ministerio de Justicia sobre 2015, 68,8% de las mujeres asesinadas eran de ese origen étnico-racial”⁷

Existe una coherencia -y congruencia- que pone de manifiesto que hay antecedentes suficientes para concentrar el análisis, y en ese sentido, esos

⁴ Cons. 69

⁵ Cons. 84

⁶ Cons. 87

⁷ Cons. 92

antecedentes revisten la suficiente sistematicidad para, como veremos, ser el disparador bajo el cual se analizan otras vulneraciones de derechos también sistemáticas pero fundamentalmente arraigadas en esa desigualdad estructural, que es necesario comprender, desigualdad cuya raíz es represión y el sometimiento de quien detenta el monopolio del poder dentro de un *“sistema patriarcal capitalista supremacista blanco”* (hooks;2000).

Así, cabe decir que esa estructura, impacta en la sociedad toda a través de la violencia por lo que la violencia contra las mujeres o por motivos de género no deben desentenderse de la dominación de clase y raza.

En consecuencia, la CIDH seguido a la violencia contra las mujeres bajo el concepto de interseccionalidad como categoría de análisis, ha detallado las consecuencias de vulnerabilidad (socio)económica en las personas bajo alguna de las siguientes condiciones: 1) generalización de personas en situación de calle, sin acceso a vivienda pese a realizar actividades remuneradas en muchos casos; 2) reducción al “trabajo”⁸ forzado o en condiciones análogas a la esclavitud; 3) víctimas de la trata de personas. Aquí, retomando a bell hooks, nuevamente es menester poner foco en la desigualdad estructural ya que *“el pensamiento neocolonial es la base de muchas prácticas culturales dentro de la cultura occidental patriarcal capitalista supremacista blanca. Ese pensamiento siempre se centra en identificar quién ha conquistado un territorio, a quién le pertenece la propiedad y quién tiene derecho a gobernar”*.

A su vez, *“en una cultura de la dominación, todas las personas son socializadas para ver la violencia como un modo aceptable de control social. Los grupos dominantes mantienen el poder a través de la amenaza (se lleve o no a la práctica) de que se aplicará un castigo violento, físico o psicológico, cuando las estructuras jerárquicas establecidas se vean amenazadas”*, y en línea con ello aparece las múltiples vulneraciones de derechos que se dan en los contextos de encierro, donde nuevamente los jóvenes y las personas afrodescendientes representan la mayor parte de la población carcelaria, donde abunda el encierro de procesados, no obstante la excepcionalidad de la prisión preventiva y el desarrollo que tiene en los sistemas de promoción y protección de derechos humanos a nivel internacional e interamericano.

De igual manera, el hacinamiento, la represión, y cercenamiento de múltiples derechos fundamentales distintos de la libertad ambulatoria, están presentes en el sistema “socioeducativo” destinado a niñas, niños y adolescentes en conflicto con la ley penal- y, a las comunidades terapéuticas ya sea que se trate de internaciones voluntarias o involuntarias, el mecanismo, de gestión privada, conforme ha observado la CIDH, implican encierro,

⁸ El entrecorillado me pertenece, en tanto el sometimiento a realizar tareas y, la carencia de consentimiento o el pago de una remuneración justa como contraprestación, no compatibilizan con el trabajo en tanto derecho humano de las personas, lo cual amerita un llamado de atención.

aislamiento y carecen de un abordaje de los consumos problemáticos desde una perspectiva de derechos humanos en miras a la garantía del derecho a la salud.

Respecto de las consideraciones que se hacen respecto de la situación de las personas LGBTIQ me referiré a continuación y, en lo que respecta a las personas migrantes, las vulneraciones de derechos son esencialmente respecto de la regularización migratoria -y sus consecuencias- y, la existencia de un alto grado de xenofobia, lo cual da cuenta nuevamente de la base discriminatoria existente y transversal en una sociedad donde conviven dos grupos con diferencias socioeconómicas y étnicas bien diferenciadas.

IV. La recepción de producciones del sistema de protección de Naciones Unidas

Aquí, primariamente cabe recordar que por *producciones* me refiero, al corpus jurídico que emana del sistema.

Esta aclaración, no es menor en tanto el universo de producciones a considerar está compuesto por aquellas que emanan de procedimiento convencionales como extra convencionales, y, que en virtud del principio de buena fe con el que deben cumplirse los tratados internacionales⁹, importan encontrar producciones que independientemente de los instrumentos específicos en materia de DDHH conllevan a su aplicación directa.

En ese sentido, también es menester tener presente la noción de orden público internacional a los efectos de no olvidar la retroalimentación existente entre los sistemas de protección y promoción de Derechos Humanos, especialmente en lo que respecta al sistema universal en el seno de Naciones Unidas con el sistema de protección interamericano de la OEA.

En concordancia, la Convención Americana de Derechos Humanos, al referirse en el artículo 20° a las normas de interpretación de la misma expresa: *“ninguna disposición de la Convención Americana puede ser interpretada en el sentido de excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza”*.

Cabe decir que **“otros actos internacionales de la misma naturaleza”** pone de manifiesto la importancia que, en cada caso en particular, por aplicación del principio *pro persona* será menester, tener presente el instrumento que tienda a tutelar de modo más eficaz los Derechos

⁹ Conf. artículo 26° de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (1969)

Humanos de las personas, en la situación o caso en cuestión, atento a las propias particularidades.

En el informe sobre la situación de Derechos Humanos en Brasil, cabe decir, que la referencia al sistema universal es escasa, pese a que, la variedad de derechos sobre los que se adentra a examinar, son merecedoras de expresiones que complementen la palabra de la Corte IDH o de la propia Comisión en antecedentes.

Así, ante la escueta referencia a instrumentos del sistema de Naciones Unidas, se presenta gran variedad de remisiones a casos ya tratados por la Comisión, casos de la Corte IDH y a su vez, el informe está delineado esencialmente sobre las respuestas del Estado examinado al borrador de informe.

Aparecen un informe del relator para las naciones unidas sobre la tortura “expresando malas condiciones y tratos en las comunidades terapéuticas” y en igual sentido tres menciones a observaciones del subcomité para la prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanas y degradantes, en el marco de informes a consecuencia de visitas in loco.

En ese sentido en los primeros capítulos donde se describen las particularidades que ya he abordado, la referencia internacional precisa ocurre respecto de los derechos de Niñas, Niños y adolescentes-NNyA, en tanto se acude a la Convención y a la Observación General N° 10 del comité de Derechos de NNyA. A su vez, se hace referencia a las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores -reglas de Beijing-

Es, en a partir del capítulo cuatro donde la CIIDH concentra las vulneraciones en lo particular, pone nombre a la violencia institucional y se centra en la impunidad de las fuerzas policiales y en lo peligroso que es para el régimen democrático la carencia de acceso a la justicia generalizado ante la impunidad y denegación de injusticia donde manifiesta *“la impunidad mantenida por las practicas y estructuras institucionales corruptas que impiden la efectivización de la justicia y fragilizan el estado de derecho y la democracia”* (conf. Doc. 236/19).

Allí, la palabra de internacional tanto del sistema de Naciones Unidas (Principios rectores para la búsqueda de personas desaparecidas del comité sobre la desaparición forzada; Alto comisionado para los Derechos Humanos en el documento sobre promoción de memoria verdad justicia reparación y garantía de no repetición de 2019 y en el protocolo sobre investigación de muertes potencialmente ilícitas en su versión revisada; comunicado conjunto por la intervención en Río de 2018 como incluso una cita de la institución Admistía Internacional, lo cual si bien es pertinente no es sustancial y es complementario, es menester destacar que sistema interamericano tiene

mucho desarrollo en la materia con preceptos sumamente valiosos y, considero que en el tratamiento de los derechos en particular las observaciones generales del comité CEDAW¹⁰ hubiesen sido sumamente útiles para un desarrollo que permita conclusiones más específicas en materia de género, incluso respecto de la población trans, a la que me referiré especialmente en las conclusiones.

Las producciones tomadas son escasas, son pertinentes, no obstante, considero que la CIDH debería haber sido más tajante con respecto a las responsabilidades funcionales y, en ese sentido podría haber utilizado los recursos del sistema de Naciones Unidas, fundamentalmente el desarrollo de los comités que aplican los instrumentos convencionales pero, a su vez, la responsabilidad política de los discursos de odio, la impunidad militar y, la corrupción que se desprende de las redes delictivas de las fuerzas de seguridad, paramilitares y asonadas ilícitas debieran haberse sustentado en el sistema internacional.

Por otra parte, es sumamente preocupante la nula garantía en el acceso a la justicia y no solo las Reglas de Brasilia hubiese sido una incorporación interesante sino también el desarrollo del deber de debida diligencia y la responsabilidad internacional ante las violaciones de DDHH por servicios que prestan particulares (esencialmente me refiero a las comunidades terapéuticas) debieran haberse considerado.

Asimismo, dos cuestiones más para resaltar son respecto a la vulneración de menores de edad, judicializados por estar su familia en situación de calle y, colocados en estado de adoptabilidad, debiera haber tenido un desarrollo especial, sustentado en la convención de derechos de NNyA pero también, entendiéndolo como la no realización de el derecho a la identidad y a la familia, en detrimento del interés superior de NNyA en consecuencia de la no realización de DESC y en ese sentido la producción del sistema universal en tanto la protección de los DDHH de manera integral es abundante y más que pertinente podría haber llevado a otras conclusiones, máxime la materia que se trata.

V. *Vulneraciones de Derechos Humanos ¿cómo sostener en el tiempo la mirada de la comunidad internacional?*

Es sabido, el preponderante rol que las organizaciones de la sociedad civil ocupan en el sistema: para llevar adelante denuncias ante violaciones sistemáticas; peticionar medidas cautelares; o en el seguimiento de denuncias o recomendaciones.

¹⁰ Se sirve de la comunicación del comité N° 17/08

Fundamentalmente, en los contextos de violaciones sistemáticas de Derechos Humanos, tal como ya se ha expresado tienen un rol central para poner en agenda dichos contextos. En concordancia con ello, siguiendo a *Fabián Salvioli (2020)*: *“La Comisión Interamericana decide examinar la situación de un país en la materia, cuando concurren una serie de factores que hacen razonablemente presumir un estado genérico de inobservancia de los derechos humanos”*. Así, el mencionado autor, a partir de *Buergenthal* continúa *“... La Comisión usualmente inicia tal estudio cuando recibe numerosas comunicaciones individuales u otras evidencias creíbles; frecuentemente por parte de Organizaciones No Gubernamentales que sugieren que un gobierno está cometiendo violaciones a los derechos humanos en gran escala”*.

Así, cuando suceden vulneraciones sistemáticas de Derechos Humanos en un territorio, los Estados responsable de ello, comúnmente no desarrollan un vínculo amigable con las organizaciones de la sociedad civil. Parece lógico, que, si un Estado vulnera derechos de manera sistemática, quienes integran a las organizaciones que alzan la voz en defensa de los DDHH de las personas, deban sortear cada vez más obstáculos.

Ejemplo de ello, no obstante, de su carácter gubernamental, en caso que hemos estudiado, se pone de manifiesto en la reducción de presupuesto de la Fundación Nacional del Indio (FUNAI).

Es decir, los obstáculos que puede presentarse en la labor de una ONG pueden ir desde estrategias de limitación de recursos -aunque de manera menos directa que con una organización gubernamental ya que allí, por ejemplo, es posible recortar y sub ejecutar presupuestos- hasta la vulneración del derecho de libertad de expresión o de protesta y/o a través de obstáculos jurídicos y /o administrativos para su funcionamiento y desarrollo de sus fines, entre otros.

Es por ello que, para sostener la mirada de la comunidad internacional es apropiado observar la modalidad de ejecución de recomendaciones de la CIDH y/o el cumplimiento de eventuales medidas cautelares.

Asimismo, son otras herramientas del sistema, las que permitirán que la mirada de la CIDH y de la Corte IDH esté presente en la propia dinámica del sistema, especialmente a través de los mecanismos de audiencias temáticas y grupos de trabajo.

En concordancia con ello, es menester resaltar la audiencia temática del 1º de julio de 2021, no obstante, del tener posterioridad a la aprobación del informe en estudio, de oficio se ha abordado la situación de los DDHH en Brasil en contexto de COVID.

Asimismo, antes del 12 de febrero de 2021, se trataron situaciones respecto a la situación de defensoras y defensores de DDHH en el Estado en más de una oportunidad.

Por otra parte, fuera de mecanismos de audiencias o solicitud de medidas provisionales, el remado y sostenimiento de redes regionales representa una estrategia de preminencia sobre situaciones de vulneración de derechos humanos, permitiendo mantener la mirada de la comunidad internacional.

Por redes regionales, no sólo me refiero a aquellas que puedan tejerse dentro del propio territorio, máxime en los casos, como el del Estado de Brasil, caracterizado por su extensión territorial, sino también, a partir de vinculaciones con organizaciones presentes en otros Estados de la Organización e incluso fuera de ella.

En ese sentido, volviendo sobre el informe que hemos examinado, hay vulneraciones de derechos cuyo estado de situación no es propio de la idiosincrasia de una sociedad en particular ni se debe a particularidades que únicamente sean consecuencia de factores históricos de un Estado, sino que se presentan bajo los mismos parámetros en más de un Estado de la región, ejemplo claro de ello, son las condiciones de detención caracterizadas por el hacinamiento, aislamiento extremo, carencia de alimentos y servicios básicos como agua potable, entre otras carencias, que representan una crisis humanitaria del sistema carcelario, que lejos está de ser un problema exclusivo de Brasil.

A mayor abundamiento, la Organización “La Alianza por los Derechos Humanos Ecuador” a través de la alerta N.º 93/21 exigió al Estado de Ecuador: *“que se declare EMERGENCIA HUMANITARIA a todo el sistema penitenciario y que se solicite urgentemente ayuda técnica internacional, aceptando que el Estado no tiene la capacidad técnica de poder solucionar los problemas estructurales de la crisis penitenciaria”*. En ese sentido, no solo se ejemplifica que muchas demandas son comunes en la región, sino también, la herramienta de las “denuncias públicas” para atraer la mirada ante violaciones de DDHH.

Por otra parte, las redes locales, a mi juicio, tienen la potencialidad de gestionar bases de datos y recabar información con indicadores propios de quienes están, en general, presentes en los territorios donde el Estado no garantiza, en condiciones de igualdad: salud; educación; medidas de protección para mujeres víctimas de violencia; atención a niñas, niños o adolescente que sufre violencia familiar, entre otros derechos.

En ese sentido, el entramado de redes y vinculaciones, posibilitan la búsqueda y obtención de herramientas que, por ejemplo, permitan confrontar y comparar la información que recaba el Estado, a los efectos de accionar en los lugares donde los dispositivos estatales tienen escasa o nula presencia

pese a que, las vulneraciones de derechos son, probablemente, mayores que las de los registros oficiales.

Por otra parte, las redes de organizaciones entre países, en consecuencia, con lo ya referido son centrales para que los asuntos sean debatidos e incluso trabajados en el seno de los órganos de protección del sistema. Claro está, que no es lo mismo una pequeña organización de un Estado impulsando que determinada cuestión este en la agenda del sistema que, sean varias las organizaciones de distintos países pidiendo, por ejemplo, una audiencia temática sobre la temática de DDHH por la que laboran.

Por último, y quizás por puro defecto de formación, el seguimiento de los procesos y las resoluciones que emanan del Poder Judicial, pensando no en *leading case*, sino en las resoluciones ordinarias, de primera instancia, incluso en departamentos, municipios o regiones chicas, a mi juicio, no deben perderse de vista, en tanto representan la posibilidad de inclinar la balanza hacia respuestas donde la tutela judicial efectiva y eficaz, en miras de pensar en un poder judicial que no intervenga sólo para investigar y sancionar, sino, pensando en la construcción de una función jurisdiccional desde la que se empiece a delinear la prevención de vulneraciones de DDHH.

VI. Conclusiones y breve reflexión final

No obstante, haberme adelantado en algunas consideraciones en el punto III, cabe hacer una conclusión con algunos aportes que pasan a reflexiones personales.

Así, cabe decir que, en informe analizado, que data del 2021, hay carencias que me llamaron la atención y puntualmente me concentro en mencionar algunas: 1) el escaso, por no decir nulo, enfoque desde los derechos de NNyA, careciendo de tratamiento aquellas materias vinculadas con la realización del interés superior de NNyA en el estado de Brasil 2) la carencia de precisión para ponerle nombre a la represión de las fuerzas de seguridad y al poder judicial: violencia institucional; 3) la poca profundidad con la que se aborda la violencia de género y las limitaciones en materia de derechos de población LGBTI, con incluso concepciones vagas que, a mi juicio, representan vulneraciones, y el ejemplo más concreto es la reducción de la no recepción de tratamientos hormonales para “mujeres” trans privada de la libertad, ¿acaso la CIDH olvidó que existen varones trans? En nuestro país Tehuel de La Torre está desaparecido y, me parece que en un instrumento tan reciente las omisiones o falta de precisión solo resaltan la magnitud de la postergación de las personas trans que llega a un Órgano sumamente prestigioso y que ha generado e impulsado transformaciones en toda la región y que cuenta con una relatoría específica en la materia.

Sin embargo, es de destacar la categoría de análisis de “interseccionalidad” introducida.

Por último, la CIDH al describir el marco de impunidad fundamentalmente en la violencia institucional arraigada y en el uso letal de la fuerza en vulneración del derecho de acceso a la justicia en su considerando 322 expresa: *“otro ejemplo fue una operación realizada por la Policía Militar del Estado de Bahía en Vila Moisés, barrio de Cabula, el 6 de febrero de 2015, que dejó un saldo de 12 jóvenes muertos, en su mayoría afrodescendientes y seis heridos. En la operación se efectuaron 143 disparos, 88 de los cuales alcanzaron a las víctimas. De acuerdo con la policía, el propósito de la operación era capturar asaltantes de cajeros automáticos que se refugiaron en el barrio de Cabula, con los cuales hubo un intenso tiroteo. Por lo tanto, las muertes se habrían producido en “legítima defensa” y en el contexto de “autos de resistencia”. Sin embargo, el Ministerio Público concluyó que se trataba de una ejecución extrajudicial y procedió a acusar y arrestar a los agentes de policía involucrados. La justicia del estado absolvió sumariamente a los acusados, decisión que fue revocada por motivos de índole procesal. La Comisión destaca la información de que, a pesar de que el Ministerio Público Federal solicitó el traslado de competencia a la esfera federal, el Tribunal Superior de Justicia mantuvo el caso en el ámbito de la justicia del Estado”*

En concordancia con ello, quiero destacar que una denuncia del accionar del Tribunal Supremo de Justicia de Brasil tomó estado público en nuestro país recientemente, en el marco de la causa por abuso sexual que la actriz T.F sufrió cuando era menor de edad y, cuyo impulso, con cooperación internacional de los Ministerios Públicos de Argentina, Brasil y Nicaragua, ha avanzado en pos del deber de investigar y que con una práctica similar, resolviendo falta de jurisdicción pone en peligro la tutela judicial efectiva, al derecho a que se investigue y eventualmente se sancione y se repare.

Ello, no solo podría implicar responsabilidad internacional por violación de los derechos humanos en la omisión de obrar diligentemente, sino que también pone de manifiesto la posible trascendencia de un sistema de justicia que perpetua un marco de impunidad, no obstante de que para llegar a tal conclusión se requeriría un análisis y desarrollo aparte. .

VII. Bibliografía y recursos consultados

- Busquier, Lucía: *“¿Interseccionalidad en América Latina y el Caribe?”*, Con X revista Facultad de Periodismo y Comunicación Social (UNLP), núm. 4, Año, 2018
- Comunicados de prensa CIDH: N° 209/18; N° 075/19 N° 050/21

- Comunicado 93/21 de la Alianza por los Derechos Humanos Ecuador, disponible en: <https://ddhhecuador.org/>
- hooks bell *“El feminismo es para todo el mundo”*, 2000, traducido por Beatriz Esteban y otras, Ed. Traficantes de sueño, mayo de 2017.
- Ramírez Hernán: *“La dictadura cívico-militar brasileña: 1964-1984”*, Las humanidades e Internet. Límites y posibilidades de algunos emprendimientos digitales”, N° 13 Plataforma del Programa Interuniversitario de Historia Política, junio de 2011. Recuperado de: <http://www.historiapolitica.com/dossiers/digitales/>
- Salvioli Fabián: *“El sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, instrumentos, órganos, procedimientos, jurisprudencia”*, Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, México, 2010.
- Resoluciones CIDH N° 11/19 y N°47/19
- Videograbaciones de audiencias virtuales en el marco de los periodos de sesiones de la CIDH N°: 171°; 172°; 180°; 181°; 182°, (entre 2019 y 2021), en lo pertinente.